



Bogotá, 15/05/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185500499291**



20185500499291

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
MULTITRANSPORTE & LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S.  
AVENIDA 24 No 74 - 55  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 19790 de 27/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

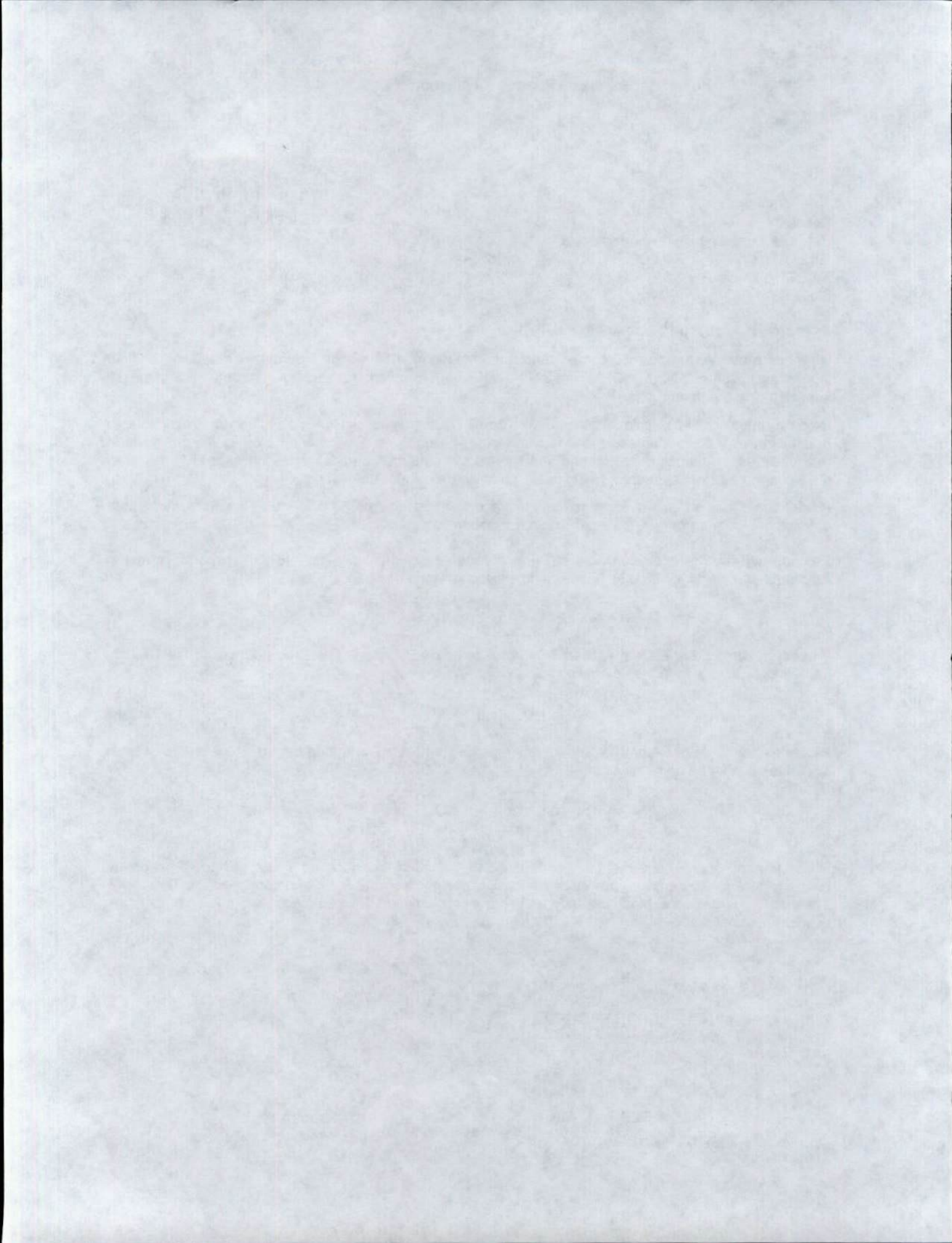
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



790

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 19790 DEL 27 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27586 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial MULTITRANSPORTE & LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900.424.648-7.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

RESOLUCIÓN No.

1979 del 27 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27586 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial MULTITRANSPORTE & LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900.424.648-7

#### HECHOS

El 04 de mayo de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15325321, al vehículo de placas TSN-657, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor Especial MULTITRANSPORTE & LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900.424.648-7, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 27586 del 06 de julio de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial MULTITRANSPORTE & LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900.424.648-7, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", en concordancia con el código de infracción 518 el cual dice: "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato", en atención a lo normado en el literal d y e del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso el día 01 de agosto de 2016 la Resolución N° 27586 del 06 de julio de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra, sin que a la fecha se haya recibido por esta Superintendencia los correspondientes descargos.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, término que inicio el día 02 de agosto de 2016 y termino el día 16 de agosto de 2016, Sin que dentro de este lapso recibiera esta Delegada los correspondientes descargos, término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Como consecuencia de lo anterior, mediante Auto N. 70192 del 21 de diciembre de 2017, se ordeno incorporar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, el cual quedo COMUNICADO el 05 de enero de 2018.

Dentro del mismo se le corrió por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la comunicación con el fin que la empresa presentara sus alegatos de conclusión término que inicio el día 09 de enero de 2018 y termino el día 22 de enero de 2018. Sin que dentro de este lapso recibiera esta Delegada los correspondientes alegatos de conclusión.

Se deja entrever que la investigada no presento escrito de alegatos de conclusión dentro de los términos legales establecidos, por lo tanto este Despacho se pronunciara en los siguientes términos.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verifico que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas diferentes a las ya valoradas, las cuales desvirtúen las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

RESOLUCIÓN No.

Del

19790

27 ABR 2018

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27586 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial MULTITRANSPORTE & LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900.424.648-7*

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

#### PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Incorporadas mediante Auto N. 70192 del 21 de diciembre de 2017:

1.1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15325321 de fecha 04 de mayo de 2016.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 15325321 del día 04 de mayo de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial MULTITRANSPORTE & LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900.424.648-7, mediante Resolución N° 27586 del 06 de julio de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con el código de infracción 518, de acuerdo a lo normado en el literal d y e del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e

RESOLUCIÓN No. 19790 Del 27 ABR 2018

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27586 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial MULTITRANSPORTE & LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900.424.648-7*

ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el , que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

#### PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

*"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno; la cual deberá contener:*

*Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*

*Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*

*c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Igualmente el Decreto 1079 del 2015, específicamente en el Artículo 2.2.1.8.2.5, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

*"Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

*Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)*

*3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 del 2015, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido. Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse de fondo en la presente investigación, con base en el artículo 51 del Estatuto Nacional de Transporte, con base en los argumentos invocados por el investigado y las pruebas obrantes en el expediente.

RESOLUCIÓN No.

Del

1 9 7 9 0

2 7 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27586 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial MULTITRANSPORTE & LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900.424.648-7

#### DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

*"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

RESOLUCIÓN No. 19790Del 27 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27586 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial MULTITRANSPORTE & LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900.424.648-7

- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

#### CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

*"(...)ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"*

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"<sup>1</sup>.*

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"<sup>2</sup>.*

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia

1 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

2 OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992



RESOLUCIÓN No.

Del

19790

27 ABR 2010

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27586 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial MULTITRANSPORTE & LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900.424.648-7*

desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 15325321 del 04 de mayo de 2016 reposa dentro de la presente investigación.

Como quiera queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

#### DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso añadir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

*"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)."*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

*Código General del Proceso*

*"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS*

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

*ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)" (Subrayado fuera del texto) (...)*

*ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el Informe Único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 15325321 del 04 de mayo de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

RESOLUCIÓN No. 19790 Del 27 ABR 2018

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27586 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial MULTITRANSPORTE & LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900.424.648-7*

#### DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placa TSN-657 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial MULTITRANSPORTE & LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT 900.424.648-7, según se observa en la casilla 16 del IUIT citado "Transita con pasajero señora DIANA INES ESGUERRA DE CC.51808894 la cual no se encuentra relacionada en el Extracto de Contrato" razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente.

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, éste Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en las normas aplicables y solo tendrá en cuenta este argumento para proferir fallo dentro del presente proceso, al considerar que este hecho es suficiente para fallar en derecho sin que con ello se vulneren los derechos de la investigada, ni el debido proceso.

Para el presente caso se analiza el IUIT No 15325321 del 04 de mayo de 2016 en el que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte inicio investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor MULTITRANSPORTE & LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900.424.648-7, por la presunta transgresión del conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que reza "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato" en atención a lo normado en los literales d y e del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Una vez analizada la apertura de la investigación para la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor MULTITRANSPORTE & LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900.424.648-7, y observado el IUIT se logra establecer que el Policía de Tránsito al momento de diligenciar dicho documento en la casilla 16, establece: "Transporta a las señoras LUISA JARAMILLO CC. 32208994 PAOLA A. CC.99090300292 no están vinculadas en el extracto de contrato".

Respecto al tema el Decreto 1079 de 2015 establece:

*Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de transporte en la reglamentación que para el efecto expida, a través de un sistema de información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real*

Así las cosas, la Resolución 1069 del 2015 que reglamento el artículo 14 del decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, establece:

*"(...)Artículo 3°. Contenido del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), contendrá los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución.*

- 1. Número del FUEC.*
- 2. Razón Social de la Empresa.*
- 3. Número del Contrato.*
- 4. Contratante.*

RESOLUCIÓN No.

Del 1. 07. 9 8

27 ABR 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27586 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial MULTITRANSPORTE & LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900.424.648-7*

5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino, describiendo puntos intermedios del recorrido.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación de los conductores, (...)

Respecto de las personas que transportan la citada resolución establece:

*Artículo 18. Actualización de las personas que se transportan. La empresa o entidad contratante del servicio de transporte especial, podrá actualizar o modificar la relación de las personas que se transportan en virtud de un contrato, enviando comunicación electrónica a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. La relación de las personas a que hace referencia el presente artículo, debe permanecer anexa al contrato. Al Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) no se le anexan listas de pasajeros.*

En conclusión, del estudio hecho con anterioridad se logra establecer que no es necesaria la relación de los pasajeros en el Formato Único de Contrato, pero eso no implica que la empresa tenga la obligación de referenciados en el contrato de prestación del servicio suscrito con el contratante, tal como lo prevé la Resolución 1069 de 2015.

De acuerdo a lo anterior, esta Delegada encuentra improcedente el imponer una sanción a la empresa investigada, dado que no es obligatorio relacionar los pasajeros del servicio en el extracto de contrato documento que sustenta el servicio que se está prestando.

Expuesto lo anterior, se establece que el imponer sanción alguna iría en contra vía a la protección del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de Legalidad, encuentra este Despacho procedente exonerar la responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Automotor MULTITRANSPORTE & LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900.424.648-7 y en consecuencia terminar el proceso administrativo adelantado por medio de la Resolución 27586 del día 06 de julio de 2016, y se ordena el archivo de la investigación.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial MULTITRANSPORTE & LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900.424.648-7, al incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR LA INVESTIGACIÓN abierta mediante la Resolución N° 27586 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Especial MULTITRANSPORTE & LOGÍSTICA DE

RESOLUCIÓN No. 19790 Del 27 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27586 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial MULTITRANSPORTE & LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900.424.648-7

COLOMBIA S.A.S, identificada con el N.I.T 900.424.648-7, a su vez el IUIT 15325321 del 04 de mayo de 2016 atendiendo las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

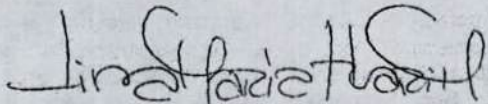
ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa MULTITRANSPORTE & LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 900.424.648-7, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ, en la AV 24 74 55 o al CORREO ELECTRÓNICO [subgerencia@mlc.com.co](mailto:subgerencia@mlc.com.co) o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los 19790 27 ABR 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Sara Alejandra Andica Areiza - Abogada Contratista  
Revisó: Aníbal del Valle Forero Moreno - Abogada Contratista  
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñoz - Coordinador Grupo IUT



CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA  
MULTITRANSPORTE LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S.  
Fecha expedición: 2018/04/19 - 16:57:04 \*\*\*\* Recibo No. S300171214 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180419-0009

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN dqgig42xfs

NOS PERMITIMOS INFORMARLE QUE AL MOMENTO DE LA EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTEN PETICIONES EN TRÁMITE, LO QUE PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: MULTITRANSPORTE & LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S.  
SIGLA: MLC  
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLES  
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
NIT : 900424648-7  
ADMINISTRACIÓN DIAN : BOGOTÁ PERSONAS JURÍDICAS  
DOMICILIO : LA VEGA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 69748  
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 24 DE 2011  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018  
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 26 DE 2018  
ACTIVO TOTAL : 246,958,000.00  
GRUPO NIIF : 4.- GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : EDIFICIO LOS PARRIS TORRE D. OF. 303  
MUNICIPIO / DOMICILIO: 25402 - LA VEGA  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3108793362  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 7023292  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTO  
CORREO ELECTRÓNICO : contactenos@mlc.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AV 24 74 55  
MUNICIPIO : 11001 - BOGOTÁ  
TELÉFONO 1 : 3108793362  
TELÉFONO 2 : 7023292  
CORREO ELECTRÓNICO : subgerencia@mlc.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 15 DE MARZO DE 2011 DE LA CONSTITUCIÓN POR DOC. PRIVADO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17628 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE MARZO DE 2011, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA MULTITRANSPORTE & LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN	FECHA
-----------	-------	-------------	-----------	-------------	-------



**CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA  
MULTITRANSPORTE & LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S.**

Fecha expedición: 2018/04/19 - 16:57:04 \*\*\*\* Recibo No. S000171214 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180419-0099

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN dqgg42xts

AC-51N 20180419 REVISOR FISCAL LA VEGA RM09-23603 20130527

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA**

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 25264 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 336 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL DE DESARROLLAR LA INDUSTRIA DE TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES Y SERVICIOS CONEXOS E INHERENTES DE DICHA ACTIVIDAD COMERCIAL, FOMENTARÁ LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE, CONEXOS Y LOGÍSTICOS, CON ESPECIALIZACIÓN EN: SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MINTO SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO MUNICIPAL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR CARGA TRANSPORTE INTERNACIONAL, BINACIONAL, INTERMODAL, MULTIMODAL DE PASAJEROS Y CARGA ACTIVIDADES DE TRANSPORTE COMPLEMENTARIAS Y AUXILIARES ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO, PODRÁ CREAR SUCURSALES, AGENCIAS U OFICINAS, POR DISPOSICIÓN DE LOS ACCIONISTAS Y DE ACUERDO A LA LEY. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. OTRAS ACTIVIDADES, SERVICIOS, ASESORÍA, CONSULTORÍA, COMERCIALIZACIÓN PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA, COMO LO REGISTRA EL ANEXO NO 1

**CERTIFICA CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	330.000.000,00	33.000,00	10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	283.530.000,00	28.353,00	10.000,00
CAPITAL PAGADO	283.530.000,00	28.353,00	10.000,00

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 27 DE ENERO DE 2018 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4162 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE FEBRERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	ROCHA CAMPOS DIANA MARSELA	CC 53,030,366

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN CALIDAD DE SU GERENTE. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE MUERTO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA. LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ÉSTA. TODA REPRESENTACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN PODRÁ CONTRATAR HASTA SEISCIENTOS



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500452281



20185500452281

Bogotá, 27/04/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
MULTITRANSPORTE & LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S.  
AVENIDA 24 No 74 - 55  
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 19790 de 27/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirla a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

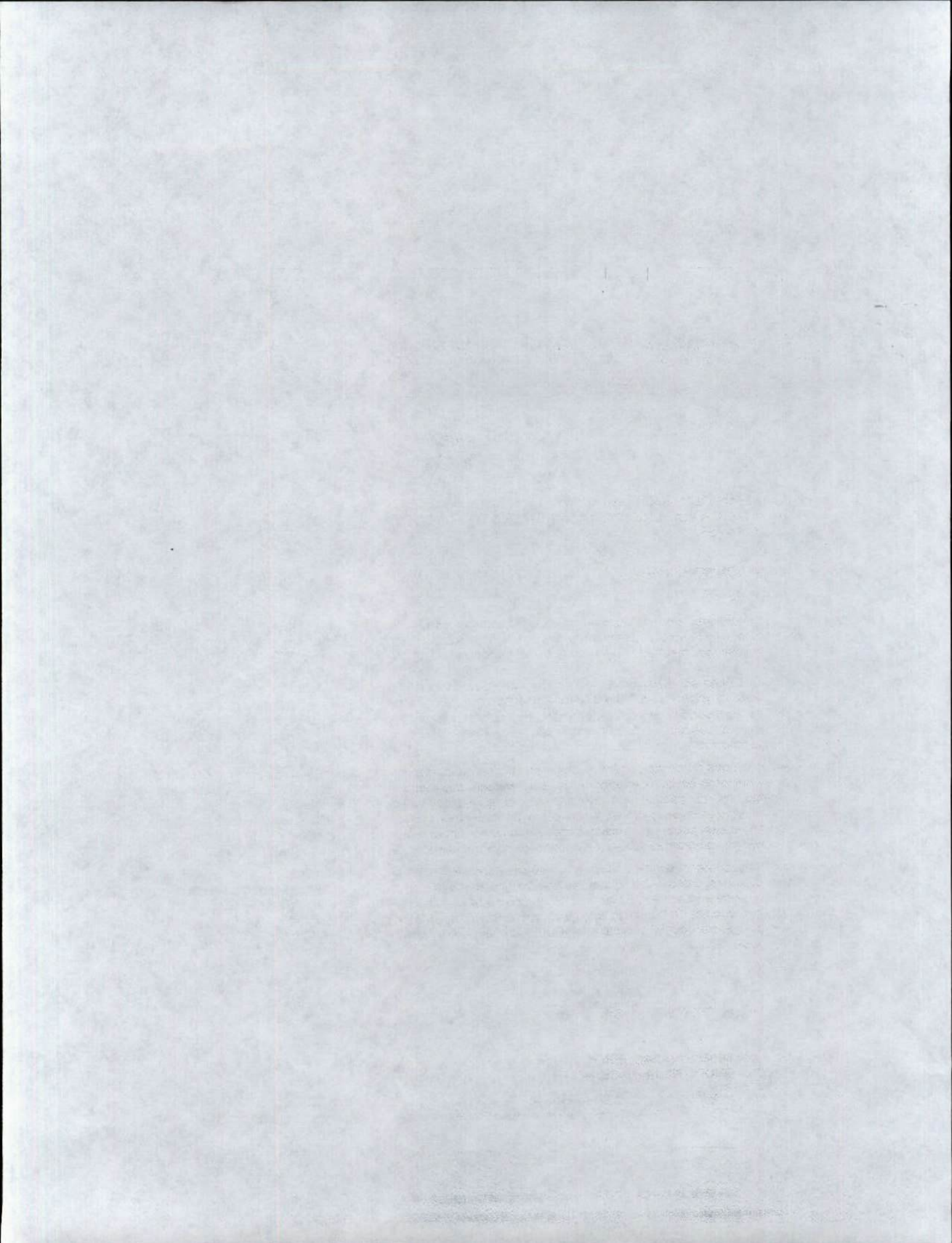
*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\ABRIL\27-04-2018\UITCITAT 19637.odt





www.supertransporte.gov.co

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615

HORA  
NOMBRE DE  
QUIEN RECIBE

Mn. Transporte Lic de carga 0002  
del 20/05/2011

Fecha Pre-Admisión:  
16/05/2016 15:29:54

Código Postal: 11211580

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Dirección: AVENIDA 24 No 74 - 55

DE COLOMBIA S.A.S.  
MULTITRANSPORTE & LOGÍSTICA

Nombre Razón Social:  
MULTITRANSPORTE & LOGÍSTICA

Envío: RN950688061000

Código Postal: 111311395

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bar

PUERTOS Y TRANSPORTES -  
SUPERINTENDENCIA DE

Nombre Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE

Linea Mail: 01 8000 111 2  
NIT 900.062.917-6  
Módulos S.A.

del 20/05/2011

REMITENTE

DESTINATARIO



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

		Observaciones: No da 24-55 con CCA 24	
Centro de Distribución:		Observaciones:	
C.C.		Centro de Distribución:	
Nombre del distribuidor:		C.C. 102390271	
Fecha:		Nombre del distribuidor:	
Día	Mes	ANDRES PEREZ	
Año	Día 2	Fecha 2	
R	D	7 MAY 2018	
Motivos de Devolución		Fecha Mayor	
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> No Resiste	
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Fallecido	
<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	
<input type="checkbox"/> No Existe Número	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	